000300/2024

Comodoro Rivadavia, veintiocho de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: **"NICOTERA, Marcelo en autos: "D., J. c/ M., G. A. s/ DIVISION DE CONDOMINIO", s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA" Expte. N° 300/24,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 30351/22), ante el conflicto de competencia negativa suscitado entre el juez de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, Dr. Marcelo A. Nicótera y el juez de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia, Dr. Pablo José Pérez.

I.- De autos surge que la actora Sra. J. D., el 27/10/22 promovió en el Fuero Civil y Comercial, demanda de división de condominio y pago de canon locativo contra G. A. M.. Solicitó también se ordene a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia otorgar título de propiedad y medida cautelar de prohibición de innovar. Relató hechos y expresó que mantuvo con el accionado una relación de pareja y que al momento de su separación poseían bienes en común, entre ellos el inmueble objeto de la Litis, sito en calle Los Zorros N° X. km 5 de esta ciudad.

Recepcionada la acción, el juez Dr. Marcelo A. Nicótera se declaró incompetente. Evaluó la ausencia de correspondencia entre la denominación dada a la pretensión con los elementos que hacen a la naturaleza del derecho real de condominio, destacando que el inmueble se encuentra inscripto a nombre de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y las partes solo poseen un derecho administrativo de adjudicatarios, por lo que no puede pretenderse la división de algo que no existe.

Advirtió que lo que la actora reclama es la regulación de los efectos patrimoniales derivados del fin de una relación de pareja conforme arts. 524 y ss CCyCN, y conforme los incisos c), d) y r) del art. 87 Ley III-21 concluyó que el caso propuesto integra la competencia material del fuero de Familia.

Remitidas las actuaciones al Fuero de Familia, se recaratuló el objeto del proceso como "Efectos del cese de la convivencia", y el Dr. Pérez el 10/05/23 requirió a la peticionante manifestar el interés en la prosecución de la causa, lo que se concretó el 16/05/23 mediante escrito ID 1078720.

El Ministerio Público Fiscal, el 18/08/23 mediante escrito ID 1185639 contesta la vista conferida y el 26/02/24, mediante sentencia interlocutoria N° 17/24 el Dr. Pérez no aceptó la remisión de los autos de referencia, por entender que si bien resulta competente en cuanto a lo regulado por la norma de fondo respecto a las uniones convivenciales, no ha sido previsto un régimen patrimonial derivado de ello –salvo lo mencionado sobre pacto de convivencia-, por lo que concluye que en los presentes no resulta el fuero de familia competente en virtud de la demanda y por existir un fuero con competencia específica en la materia. Cita normativa y antecedentes jurisprudenciales.

Devueltas las actuaciones al Fuero Civil y Comercial, el Dr. Nicótera mantuvo el criterio expuesto el 08/11/22 y ante la contienda negativa de competencia remitió las actuaciones a esta instancia.

II.- A los fines de resolver, corresponde adelantar que el cuestionamiento efectuado por el magistrado Dr. Pérez resulta extemporáneo, pues al recepcionar la causa

-el 10/05/23- intimó a la actora a manifestar su interés en la prosecución de la misma. En dicha oportunidad guardó silencio respecto de la incompetencia, por lo que deviene extemporáneo el planteamiento efectuado posteriormente el 26/02/24.

La declaración positiva del juez declarándose competente, o el silencio respecto de la competencia mediante la realización de actos para que progrese el proceso, hace considerar que la competencia fue admitida (Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T I p. 111, Rubinzal Culzoni 2006).

No obstante ello, este Tribunal ha expresado que: "a pesar de que algunas pretensiones sean cuestiones puramente patrimoniales y propias del derecho civil, pero que se han generado en el seno de una familia e involucrado a todos sus integrantes, corresponden que tramiten ante el fuero de familia" (Marianela Calabrese Gilardo, *La competencia en razón de la materia de las acciones derivadas del cese de las uniones convivenciales: regla y supuestos especiales, en* El Derecho del 4-9-2017) (SI N° 195/24).

Asimismo se dijo que, el Código de fondo al regular determinadas instituciones jurídicas, y a los efectos de dispensar una tutela efectiva, ha prescripto normas de naturaleza procesal, como sucede particularmente en el tema que nos ocupa. El Código Civil y Comercial ha previsto expresamente las uniones convivenciales (arts. 509/528) y normas procesales al respecto (art. 718). En este orden de ideas, se ha dicho que "resulta claro que el legislador reconoce a las uniones convivenciales como relaciones de familia, y que resultan aplicables a los conflictos que se originan en dicha unión o en su cese

las reglas procesales destinadas a los procesos de familia, entre los que se encuentran el principio de tutela judicial efectiva, inmediación, oficiosidad, oralidad, especialización del juez y existencia de apoyo multidisciplinario entre otros. Estas reglas dirigen la competencia en este tipo de procesos a los Tribunales de Familia en los que cristaliza la operatividad de dichos principios" (Rosario, Sala II, 4-5-19, citado en C.123.596 s/ Acción de Restitución SCBA, 29/06/20).

En el caso, la inexistencia de pacto de convivencia, no resulta dirimente, toda vez que además de no existir título de propiedad que por esta vía se está reclamando, de los términos de la demanda así como de la intimación y contestación previa por carta documento, surgen otros extremos que incidirán en la solución, tales como aportes efectuados por la actora y fijación de canon locativo.

En virtud de lo analizado, corresponde que la presente acción sea tramitada por el fuero especializado de Familia, teniendo en cuenta también que el principio de reserva contemplado en el art. 706 del Código Civil y Comercial no es propio del fuero Civil, como tampoco el de oficiosidad y especialidad de los sentenciantes.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar la declaración de incompetencia formulada por el Sr. juez de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia Dr. Pablo José Pérez, quien deberá entender en la presente causa.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la declaración de incompetencia formulada por el Sr. juez de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia Dr. Pablo José Pérez, debiendo entender en la presente causa.

2) Comunicar lo resuelto al Sr. juez de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial Dr.

Marcelo A. Nicótera.

3) Regístrese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 269 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS